



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 258
PROCESO 19 142 31 84 001 2021 00079 00**

Caloto Cauca, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho el proceso VERBAL de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES propuesto a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ROCIO FRANCO OSORIO, en contra de los herederos determinados ciertos CONSUELO MERA GOMEZ, JAIR MERA GOMEZ (también fallecido), y SURY EMIR MERA JIMENEZ, y, de los herederos indeterminados del causante JAIRO MERA VELASCO.

CONSIDERACIONES

En memorial que antecede, el apoderado de las demandadas CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALVINA JIMENEZ MEDINA, esta última en calidad de madre del fallecido JAIR MERA GOMEZ, solicita al despacho, abstenerse de dar trámite al proceso, en el cual ya se encuentra fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, hasta tanto sea resuelta por la Corte Constitucional, la solicitud de insistencia de revisión de tutela, presentada por él, el día 08 de septiembre de 2022.

En atención a la solicitud presentada, se le pone de presente al togado que, puede insistir que se revise algún fallo de Tutela: i) Cualquier Magistrado Titular de la Corte Constitucional, ii) El Procurador General de la Nación, iii) El Defensor del Pueblo, y, iv) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tal razón, él no estaría legitimado en la causa para insistir en la revisión de la acción de tutela que tramitó ante la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado 11001020300020220217700, además, el reglamento de la Corte señala que la insistencia se debe presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de no escogencia, notificación que aún no se ha dado por parte de la Corte Constitucional, lo que conllevaría a negar dicha solicitud y continuar con el trámite normal del proceso, bajo los términos del CGP, para no incurrir en la figura de perdida automática de competencia para el funcionario, para lo cual no podrá transcurrir un año para dictar sentencia de primera instancia, según el parágrafo del artículo 124 ejusdem, lo que acarrearía las sanciones legales y disciplinarias correspondientes, esto aunado a que las causales de suspensión del proceso son taxativas y la insistencia de revisión no se encuentra dentro de ellas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por el apoderado las demandadas CONSUELO MERA GOMEZ, SURY EMIR MERA JIMENEZ y BALVINA JIMENEZ MEDINA, esta última en calidad de madre del fallecido JAIR MERA GOMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

SEGUNDO: RECORDAR que la audiencia programada se realizará en la sala virtual, cuya conexión se ejecutará a través del enlace remitido a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados desde el día 05 de septiembre de 2022 a las 01:40 P.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' and 'F' followed by 'D' and 'C', enclosed within a circle.

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA